

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-811/2015

RECORRENTE: JOSÉ ANTONIO LEÓN MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA. VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA Y ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA.

México Distrito Federal, en sesión pública de uno de octubre de dos mil quince la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración, expediente **SUP-REC-811/2015**, interpuesto por José Antonio León Martínez para impugnar la sentencia dictada el veinticinco de septiembre del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, que resolvió el medio de impugnación **SX-JDC-865/2015**, y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario en Chiapas, para la renovación de diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos, entre ellos, el del municipio de Reforma.

b. Registro de candidatos. Del diez al trece de junio del año en curso, transcurrió el periodo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos en la entidad, para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

c. Acuerdo de registro. El quince de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas dictó el acuerdo **IEPC/CG/A-071/2015**, mediante el cual aprobó, entre otros, las solicitudes de registro de candidatos precisados en el inciso anterior.

d. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el resultando anterior, por estimar incumplidos los principios de paridad de género horizontal y vertical, el cual se radicó en la Sala Regional Xalapa con la clave SX-JRC-114/2015, y se resolvió el primero de julio siguiente, en el sentido de declararlo improcedente.

e. Recurso de reconsideración. El cinco de julio del año pasado, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia anterior, el cual se le asignó la clave **SUP-REC-294/2015** en la Sala Superior, y el ocho de julio posterior, se resolvió decidiéndose, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo **IEPC/CG/A-071/2015**, por lo que vinculó a partidos y coaliciones a presentar nuevos registros de candidatas observando el principio referido.

f. Nueva solicitud de registro. El trece de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a la citada sentencia de la Sala Superior aludida en el párrafo precedente, dictó el acuerdo **IEPC/CG/A-081/2015**, a través del cual, aprobando entre otros, los registros de candidatas y candidatos a integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa, entre ellos, el correspondiente de Reforma, en el cual se registró a Isaías López Ramírez como candidato a síndico propietario por el Partido Revolucionario Institucional.

g. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se realizó la jornada electoral en el Estado de Chiapas a efecto de renovar los diputados al Congreso de la entidad, así como a los integrantes de los ayuntamientos, entre los cuales se encuentra el municipio de Reforma.

h. Propuestas del Partido Revolucionario Institucional para ocupar las regidurías por el principio de representación proporcional. El doce de septiembre, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto electoral local, presentó la propuesta de candidatos a regidores de representación proporcional, entre ellos, el del ayuntamiento de Reforma, en la cual propuso como segundo regidor a, José Antonio León Martínez.

i. Acto impugnado. El quince de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a través del acuerdo **IEPC-CG-/A-099/2015**, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los municipios de Chiapas, entre ellas, las cuatro del ayuntamiento de Reforma, correspondiendo dos al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido Chiapas Unido, y otra al Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio ciudadano federal (acto impugnado). En contra de la asignación al Partido Revolucionario Institucional, el

diecinueve de septiembre de dos mil quince, Isaías López Ramírez, en calidad de excandidato propietario a síndico municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, por el Partido Revolucionario Institucional, promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales. Al recibirse en la Sala Regional Xalapa se le asignó al expediente la clave **SX-JDC-865/2015**, y se resolvió el veinticinco de septiembre pasado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** el Acuerdo **IEPC-CG/A-099/2015** emitido el quince de septiembre del presente año, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en lo que fue materia de impugnación, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Reforma de la citada entidad federativa.

SEGUNDO. Se **revoca** la asignación de **José Antonio León Martínez** como regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento antes señalado.

TERCERO. Se **restituye** a **Isaías López Ramírez**, en el uso y goce del derecho político-electoral que le fue privado, esto es, ser asignado como regidor del citado Ayuntamiento.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Chiapas, para que de forma **inmediata** a la notificación de esta sentencia,

realice los actos y gestiones necesarias para que expida y entregue la constancia de asignación de regidor por el principio de representación proporcional a **Isaías López Ramírez**, asimismo, en su oportunidad informe al Honorable Congreso del Estado de Chiapas o a la Comisión Permanente, en su caso, de la asignación referida, debiendo informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Asimismo, se vincula al Honorable Congreso del Estado de Chiapas o a la Comisión Permanente, en su caso, para el cumplimiento de esta sentencia, en el ámbito de su competencia.

QUINTO. Se ordena expedirle copia certificada al actor de los puntos resolutive de la presente sentencia, para que en caso de que por cualquier circunstancia la autoridad electoral administrativa no le expida la constancia de asignación de regidor por el principio de representación proporcional, la copia certificada de los puntos resolutive sirva y haga las veces de dicha constancia, con la cual se podrá presentar a rendir la protesta y tomar posesión del cargo de referencia, previa identificación; en el entendido de que el funcionario respectivo retendrá la copia certificada y hará constar en el acta lo que ocurra en la sesión correspondiente.

[...].

La sentencia se le notificó al actor el veintiséis de septiembre de dos mil quince.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia anterior, el veintinueve de septiembre de dos

mil quince, José Antonio León Martínez interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, ante la Sala Regional responsable.

En esa propia fecha, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de la Sala Superior y mediante proveído del Magistrado Presidente se acordó integrar el expediente **SUP-REC-811/2015** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de referencia se cumplimentó por proveído suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, en esa propia fecha, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se trata de un **recurso de reconsideración** interpuesto para

controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-865/2015**.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto, y lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, acorde al artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley en cita, dispone que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

a. Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

b. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- o **Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **32/2009**, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 630 a 632); **17/2012**, de título “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”

(consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 627 y 628); y la **19/2012**, de nombre “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 625 y 626).

- **Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.** Ello, con base en la jurisprudencia **10/2011**, cuyo rubro es “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 617 a 619).

- **En las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.** Con base en la jurisprudencia **26/2012**, cuyo rubro es “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 629 a 630).

- **Hubiera ejercido control de convencionalidad.** Conforme a la jurisprudencia **28/2013**, cuyo rubro es: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD” (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68).

- **Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.** De conformidad a lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- **Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.** Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

- **No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En el caso concreto, no se actualizan los presupuestos de procedibilidad precisados y, por lo tanto, el medio de impugnación de mérito debe considerarse notoriamente improcedente, como a continuación se explica:

La resolución impugnada en el presente caso, la constituye la sentencia aprobada el veinticinco de septiembre del año en curso, por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-865/2015**.

El precitado fallo **modificó**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC-CG/A-099/2015 emitido el quince de septiembre del año en curso, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Reforma de la citada entidad federativa.

De ese modo, revocó la asignación de José Antonio León Martínez como regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento aludido y la otorgó a Isaías López Ramírez, al haber sido propuesto como síndico propietario en la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional el trece de julio de dos mil quince.

De lo expuesto, se evidencia que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución emitida por la Sala Regional responsable derivó de un juicio ciudadano, y no de un juicio de inconformidad que se haya promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o las asignaciones por el principio de representación proporcional.

De ese modo, en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable se constriñó a analizar los conceptos de agravio planteados por el entonces enjuiciante en el juicio ciudadano federal que promovió; empero, en tal medio de defensa la determinación se dictó sin realizar control de inconstitucionalidad o inconvencionalidad.

Por otro lado, la demanda origen del juicio ciudadano tampoco planteó motivos de inconformidad relacionados con preceptos inconstitucionales o de violación al derecho comunitario.

Derivado de lo anterior, la Sala Regional **no inaplicó expresa ni implícitamente** ninguna norma por considerarse contraria a la Constitución General de la República o de algún instrumento internacional en materia de Derechos Humanos, ni se dejó de analizar algún concepto de agravio o argumento relativo a la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal o estatutario.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se señalan las consideraciones vertidas por el entonces enjuiciante en el juicio ciudadano federal **SX-JDC-865/2015**; así como las externadas por la Sala responsable al momento de resolverlo; junto con los agravios y manifestaciones planteadas en el presente recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO

En el estudio de expediente **SX-JDC-865-2015**, la Sala Regional responsable se centró a examinar la legalidad de la resolución impugnada a la luz de los agravios expuestos por el entonces impetrante, ello bajo el entendido, se insiste, que no hizo valer alguna de las cuestiones precisadas en los párrafos que anteceden, en tanto que tampoco se emitió consideración sobre esos tópicos.

En efecto, la Sala responsable atendió a los disensos del actor, en los que en esencia los sintetizó en la forma siguiente:

- Que se había otorgado indebidamente una de las dos regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Reforma, Chiapas, toda vez que la que controvertió había sido asignada a quien se registró como **segundo Regidor**, con lo cual se dejó de observar el orden de prelación, porque al haber sido registrado como candidato a Síndico Municipal, a él le correspondía.
- Que la asignación de las regidurías tendría que realizarse con el orden de la planilla registrada, esto es, después de aplicar la fórmula para determinar el número de regidores, la asignación debería ser en quienes contendieron en la elección de miembros de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en orden de prelación, ya que cualquier modificación a ese listado podía vulnerar su derecho a ser votados.
- Estimo también, que para modificar el orden de prelación era necesario que se justificaran las razones, con base en los criterios de racionalidad y razonabilidad, en términos de los estatutos.

- Por tanto, el promovente solicitó que se revocara el acuerdo impugnado, así como la entrega de la constancia de asignación otorgada a **José Antonio León Martínez**, candidato a **segundo regidor** de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Reforma, y se ordenara a la autoridad administrativa electoral local la entrega de la aludida constancia de asignación al actor, por haber sido registrado en la planilla en una mejor posición, esto es, haberse sido candidato propietario a síndico.

Ahora bien, la Sala responsable calificó fundado el disenso, por lo que acogió la pretensión del actor.

Así, el estudio lo inició precisando el marco normativo para la asignación de regidores de representación proporcional en Chiapas, y definir de ese modo, las reglas para aplicar la fórmula a efecto de determinar el número de regidores que le correspondía a cada uno de los partidos políticos, las cuales explicó enseguida.

Expuesto lo anterior, señaló que el trece de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas aprobó las candidaturas a miembros de Ayuntamientos, entre ellas la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Reforma, Chiapas, de la cual se observaba que el entonces

actor, esto es, **Isaías López Ramírez** se encontraba postulado como síndico propietario.

Señaló enseguida, que el nueve de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante oficio **IEPC.SE.1756.2015**, formuló requerimiento al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional a fin de que presentara el listado de los regidores correspondiente, garantizando la paridad de género y preferentemente el orden de prelación de las planillas postuladas, en términos del artículo 40 del Código de la materia.

De ese modo, se indicó que el doce de septiembre siguiente, el mencionado instituto político dio respuesta al requerimiento, señalando como segundo regidor a **José Antonio León Martínez**, lo que evidenciaba que el orden de prelación **fue distinto al de la planilla registrada por la propia autoridad administrativa electoral** anteriormente.

En ese tenor, la Sala Regional Xalapa concluyó que la asignación controvertida fue realizada conforme a la segunda lista, empero, que el Partido Revolucionario Institucional no expuso las razones que justificaron la modificación al orden de prelación que realizó originalmente.

De ahí que señaló, que si el instituto político mencionado no había acreditado las razones por las que determinó realizar las **modificaciones** a la prelación de la planilla previamente

registrada, entonces debía subsistir el orden de prelación primigenio, por tanto, le asistía la razón al entonces actor, es decir a **Isaías López Ramírez**, por lo que debía revocarse la asignación realizada a **José Antonio León Martínez**.

Ante tales consideraciones, es válido concluir que la Sala responsable al resolver el juicio ciudadano **SX-JDC-865/2015**, al atender los agravios que se le plantearon, se concretó a efectuar un estudio de legalidad; es decir, sin llegar a pronunciarse sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad, ni sobre la inaplicación expresa o tácita de preceptos legales o estatutarios por considerarlos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de algún Tratado Internacional en Materia de Derechos Humanos.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Aunado a lo anterior, el ahora recurrente en el presente recurso de reconsideración tampoco hacer valer ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, ni mucho menos justifica su procedencia, ya que únicamente expone que se cumple con los requisitos generales y especiales, y de manera específica refiere como motivos de inconformidad, los siguientes:

- Que la sentencia reclamada hace nugatorios sus derechos como candidato a regidor por el principio de representación proporcional, porque la Sala responsable interpretó de manera incorrecta los

preceptos legales aplicables y con ello vulneró su esfera de derechos, máxime que el entonces candidato a síndico no impugnó el registro de su candidatura.

- Expone que de los artículos sobre la representación proporcional existe la posibilidad de que la asignación de regidores no sea realizada conforme a la planilla registrada, ya que su partido en base a sus atribuciones y facultades consideró su postulación, no obstante la responsable desestimó bajo el argumento de que sería necesario que se justificaran las razones para ello con base en criterios de racionalidad y razonabilidad, cuando debió requerir al partido político para tal efecto, lo que a su decir, vulnera la posibilidad de ser oído.
- Asimismo, expone como motivo de disenso que la Sala Regional Xalapa no fue exhaustiva al no haber requerido los documentos en los que su partido fundó su decisión de postularlo.

Como se evidencia, los motivos de inconformidad en el recurso de reconsideración que se resuelve, se constriñen esencialmente a aspectos de legalidad.

En consecuencia, al quedar de relieve que en la especie se deja de actualizar alguna de las hipótesis de procedibilidad

del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y **fundado**, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por José Antonio León Martínez.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad** de votos, lo resolvieron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO